

EXPOSICIÓN DE HECHOS Y DERECHOS

Visto, la sanción y posterior promulgación de la Ley 23.551, que rige la actividad de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores, y la correspondiente derogación de la ley promulgada por el Gobierno de facto con el número 22.105.

Considerando, que el actual Estatuto Gremial vigente del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro, no cumple con los requisitos básicos de encuadramiento en la nueva Ley citada, la Comisión Directiva siguiendo los procedimientos propios de reforma estatutaria llamó a la Asamblea General de afiliados la cual aprobó el texto de adecuación del Estatuto Gremial del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro a la Ley 23.551, destacándose entre las adecuaciones al CAPÍTULO I Art. 4 y subsiguientes, la explicitación de los fines, de los derechos y deberes del afiliado, del patrimonio, la capacidad legal del Sindicato y su régimen de administración; al CAPÍTULO II Art. 19 y subsiguientes, oficializando la existencia del Secretariado, el Cuerpo de Delegados y la Comisión Fiscalizadora; al CAPÍTULO IV Art. 28 y subsiguientes, ampliando los miembros del Secretariado de la Comisión Directiva a siete, los vocales titulares a cinco y los suplentes a igual número, estableciendo con claridad cada una de las tareas y funciones que les competen; al CAPÍTULO V Art. 43 y subsiguientes, demarcando cuales son las funciones y deberes del Secretariado en su conjunto; al CAPÍTULO VI Art. 46 y subsiguientes, instituyendo la Comisión Fiscalizadora como órgano permanente de contralor de gestión; al CAPÍTULO VII Art. 49 introduciendo formalmente la existencia de los Delegados Congressales consagrados en el Estatuto de la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Buenos Aires; al CAPÍTULO VIII Art. 50 y subsiguientes normando las disposiciones generales sobre la participación y asistencia y permanencia de los miembros de los Cuerpos Orgánicos del Sindicato; al CAPÍTULO IX Art. 53 y subsiguientes incorporando el Cuerpo de Delegados y las Comisiones Internas a los órganos de administración y gobierno institucionalizados del Sindicato; al CAPÍTULO X Art. 63 y subsiguientes se consagra un procedimiento transparente y democrático en la adopción de las medidas de acción directa; al CAPÍTULO XI Art. 66 y subsiguientes, se establece formalmente un régimen electoral pormenorizado que garantiza el control de los comicios por todas las partes concurrentes al mismo con presupuestos asamblearios en la elección de la Junta Electoral; al CAPÍTULO XII Art. 91 y subsiguientes en el cual se pormenorizan las sanciones disciplinarias para afiliados estableciendo procedimientos, plazos, órganos que le competen la aplicación de sanciones; al CAPÍTULO XIII Art. 97 y subsiguientes el cual consagra los mecanismos de reforma del Estatuto y por último al CAPÍTULO XIV Art. 99 y subsiguientes en donde se norman los procedimientos de disolución de la Asociación. En última instancia y como disposición transitoria única del CAPÍTULO XV, se faculta a la Comisión Directiva por parte de la Asamblea a introducir las modificaciones que pueda sugerir el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación como autoridad de aplicación. En definitiva la presentación de este texto de adecuación atiende a que el mismo crea órganos de contralor, transparenta procedimientos y garantiza la correcta, legal y legítima participación de los afiliados en la vida de la Asociación.

EXPEDIENTE N° 1.013.356/97

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1999

VISTO la solicitud de aprobación de la adecuación del Estatuto Social presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO (S.T.M.S.I.), en el Expediente N° 1.013.356/97, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Asociación Sindical obtuvo Personería Gremial, la que se halla registrada bajo el N° 891, según Resolución M.T. N° 114 del 14 de Marzo de 1968.

Que la adecuación estatutaria efectuada por dicha Entidad se ha realizado conforme las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que consecuentemente corresponde disponer la aprobación del nuevo Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO (S.T.M.S.I.), obrante de fs. 112 a fs. 143 del presente Expediente N° 1.013.356/97.

ARTÍCULO 2º: La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. N° 114 del 14 de Marzo de 1968.

ARTÍCULO 3º: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCIÓN M.T. y S.S. N° 839
J.R.L.

DR. JOSÉ A. URIBURU
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO

ARTÍCULO 1º.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO (S.T.M.S.I.), Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 7 de septiembre de 1945, con el objetivo de agrupar a los trabajadores que prestan servicio en relación de dependencia con el Municipio citado (Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires) y a efectos de actuar por cuenta de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia y con su ejecución a lo estatuido en este cuerpo de normas. El ámbito de actuación personal, en principio, no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o las tareas que cumplan. Alcanzará a los trabajadores que ostenten hasta la categoría no jerárquico. Asimismo y a los efectos del artículo 1º se agrupará a los trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de municipales. La zona de actuación del Sindicato será igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio antes citado.

ARTÍCULO 2º.- El sindicato tendrá su sede (domicilio) en la casa individualizada con el N° 135 de la calle Diego Palma de la Ciudad de San Isidro, Partido de San Isidro, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º.- Este Sindicato será independiente de toda agrupación que nucleee a personas atendiendo a ideas políticas, religiosas, filosóficas o en razón de ideologías.

DE LOS FINES

ARTÍCULO 4º.- Este Sindicato tendrá los fines gremiales, culturales y sociales que se indiquen.

1) **Constituyen sus fines gremiales:**

- a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representa;
- b) Propender al mejoramiento de las normas que integran el derecho social, ya sea mediante la concertación de Convenciones Colectivas de Trabajo e instando la sanción de normas de derecho;
- c) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en esos trabajadores, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad;
- d) Vigilar se de estricto cumplimiento a las normas que tutelan a los trabajadores que representa;
- e) Representar a sus afiliados ante las autoridades de la Municipalidad de San Isidro y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda;
- f) Peticionar y gestionar ante la autoridad municipal de San Isidro, la implementación de regímenes de estabilidad, escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel

económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y sus familiares;

g) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás asociaciones de trabajadores.

2) Constituyen sus fines culturales

a) La capacitación técnica y general de los afiliados, la difusión – a tal fin – de publicaciones de carácter periódico o no, la constitución o sostenimiento de bibliotecas, el dictado de cursos o conferencias o el otorgamiento de becas.

3) Constituyen sus fines sociales

Fomentar la creación y/o sostenimiento de:

a) Servicios de medicina asistencial o curativa y servicios de asistencia jurídica;

b) Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados;

c) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales;

d) Servicios que procuren la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento; que atiendan a su cultura física; que fomenten la práctica de deportes;

e) Servicios para posibilitar el turismo social; campos de recreo y/o deportivos;

f) Proveedurías de todo tipo (inclusive de productos farmacéuticos);

g) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean una consecuencia de esa situación de pasividad.

DE LA AFILIACIÓN: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL AFILIADO

ARTÍCULO 5º.- La solicitud de afiliación de un trabajador a una asociación sindical sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato;

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida;

d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación sindical dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido

dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos b), c) o d).

Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea o congreso, para ser considerado por dicho cuerpo deliberante.

Si la decisión resultare confirmada, se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación. Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación sindical por escrito. El órgano directivo podrá, dentro de los treinta días de la fecha de recibida, rechazarla, si existiera un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada, y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador, a fin de que no se le practiquen retenciones en sus haberes en beneficio de la asociación sindical.

En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá denunciar tal actitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DERECHOS

ARTÍCULO 6º.- Los afiliados a partir del momento en que hayan adquirido el carácter de tales tendrán derecho a:

- a) Recibir los beneficios que el Sindicato debe otorgar conforme a Estatutos y en la medida que reúnan los requisitos que para cada caso dispongan los respectivos reglamentos;
- b) Someter a consideración de la Comisión Directiva todo proyecto que estimen de intereses colectivos para los trabajadores de la actividad;
- c) Formular proposiciones en las reuniones de la Asamblea General, para las que sean convocados;
- d) Propiciar toda medida tendiente a obtener el cumplimiento de las normas estatutarias.

ARTÍCULO 7º.- Los afiliados que cuenten con una antigüedad mínima de seis (6) meses en la actividad tendrán derecho a emitir su voto en las elecciones de carácter general que convoque el Sindicato.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8º.- Todos los afiliados, tienen la obligación de:

- a) Respetar y hacer respetar estos estatutos;

- b) Emitir, en tanto tengan derecho a hacerlo, su voto en los actos eleccionarios que convoque el Sindicato;
- c) Acatar las decisiones que se adopten, conforme a lo dispuesto en estos estatutos;
- d) Cumplir en tiempo propio, aquellas de carácter económico para con el Sindicato;
- e) Comunicar al Sindicato todo cambio de domicilio;

ARTÍCULO 9º.- El carácter de afiliado se pierde, en forma automática, por no abonar la cotización que deba pagar como tal, sin regularizar la situación en un plazo no menor de tres (3) meses previa intimación del Sindicato.

Empero quien haya perdido el carácter de afiliado por circunstancia indicada, podrá requerirla, previa solicitud de reingreso y pago de las cotizaciones adeudadas con anterioridad a la cancelación de la afiliación.

ARTÍCULO 10º.- Los trabajadores que quedaren desocupados, podrán conservar su afiliación hasta una vez transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñan cargos representativos. (Art. 14 de la Ley 23.551 y Art. 6 del Decreto 467/88).

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 11º.- El patrimonio del Sindicato se formará con:

- a) Las cotizaciones mensuales que deben efectuar cada uno de los afiliados;
- b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;
- c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición que se refiere el artículo siguiente;
- d) El producido de las actividades sociales, culturales o artísticas, que se desarrolle;
- e) Cualquier otro aporte que resulte de las disposiciones convencionales, legales o de resoluciones administrativas o que sea autorizado por ellas.

ARTÍCULO 12º.- Le estará prohibido al Sindicato recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de quienes los representen (en forma directa o indirecta) y de organizaciones políticas o nacionales o internacionales, exceptuándose de esta prohibición los aportes que sean autorizados por una disposición legal.

DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL SINDICATO

ARTÍCULO 13º.- El Sindicato estará capacitado para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue. Podrá, en consecuencia, ejecutar todos aquellos que, conforme a derecho, pueden

realizar los entes cuya naturaleza sea igual a la que este Sindicato inviste. En especial podrá:

- a) Concertar convenciones colectivas o intervenir en negociaciones, persiguiendo la solución de diferendos laborales;
- b) Organizar y mantener servicios que persiguen la adecuada ocupación de los trabajadores que represente;
- c) Organizar y/o contribuir al mantenimiento de entes que coadyuven al logro de los fines que persigue el mismo, cualquiera sea el tipo de estructura de estos. A tal fin será dado acordar préstamos o garantizarlos y realizar, en general, todos los negocios jurídicos que estime conveniente;
- d) Desarrollar actividades de carácter político a fin de gravitar en la solución de los problemas generales del país, y en miras a una eficaz defensa de los intereses profesionales a su cargo;

Para la adquisición o venta de bienes muebles o para la afectación con derechos reales de bienes muebles e inmuebles o para contraer obligaciones de implicancia económica, se obrará en la forma como se indica:

- e) Tratándose de un negocio jurídico cuya implicancia económica no supere el diez (10) por ciento del monto total del patrimonio neto (diferencia entre el activo y el pasivo) resultante del último balance aprobado por la Asamblea, el mismo podrá ser ejecutado por el Secretariado;
- f) Cuando la implicancia económica del negocio jurídico sobrepasara el límite indicado y no fuera superior al veinte (20) por ciento del valor activo líquido, el negocio jurídico podrá ser ejecutado por la Comisión Directiva;
- g) Si la implicancia económica del negocio jurídico superase el límite máximo antes indicado, se requerirá para su ejecución, la previa autorización de la Asamblea. Ello sin perjuicio de que pueda ser acordado por la Comisión Directiva "ad referendum" de la posterior aprobación por la Asamblea;
- h) Para proceder a la venta de bienes inmuebles de propiedad del Sindicato, en todos los casos, será necesario contar con la autorización de la Asamblea.

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14º.- El Sindicato contará con los elementos para las registraciones contables que requieren las normas en vigencia. En todo caso, la contabilidad será registrada conforme a las normas de la técnica contable.

El dinero o los cheques que reciba, deberán ser depositados como pertenecientes al mismo en una o en más instituciones bancarias. Lo propio deberá hacerse respecto de los valores al cobro (letras de cambio, pagarés, etc.) de que sea titular el mismo. Sin embargo, podrá tenerse en arcas de él (vale decir, sin depositar) una cantidad de dinero en efectivo para constituir la "caja chica" del mismo y atender los pagos de menor cuantía. El monto de la

referida cantidad será fijado periódicamente por la Comisión Directiva. El citado Cuerpo determinará periódicamente asimismo el monto máximo de lo que podrá abonarse en dinero efectivo. Lo que sobrepase ese monto y en tanto no se trate de pagos destinados a atender remuneraciones, viáticos y gastos de viajes, deberá abonarse mediante cheque.

ARTÍCULO 15º.- Los balances se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada año calendario dará cuenta una memoria. El balance anual una vez considerado por la Comisión Fiscalizadora y con el informe de la misma, será difundido por el medio que estime conveniente de modo tal que llegue a conocimiento de los afiliados 15 días de la fecha en que deberá reunirse la Asamblea que lo considerará. Igual publicidad que al balance se le dará a la memoria.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO

ARTÍCULO 16º.- Los órganos encargados de la administración y el gobierno del Sindicato, como así también del contralor serán:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Secretariado.
- d) El Cuerpo de Delegados.
- e) La Comisión Fiscalizadora.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 17º.- La Asamblea es el organismo resolutivo supremo del Sindicato. Sus decisiones salvo en los casos que estos estatutos requieran una mayoría especial se adoptarán por “simple mayoría”.

Esas decisiones sólo podrán ser revocadas, durante la reunión de la Asamblea que las haya adoptado, con igual cantidad de votos del que determinará su adopción. Si la modificación se pretendiera en una sesión de la Asamblea reunida en otra oportunidad, ésta únicamente se hará efectiva, si así es decidido con el voto favorable de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la reunión. Cuando la moción en consideración haya sido aconsejada en el despacho de una Comisión designada por la Asamblea, solo podrá tenerse por rechazada la misma – en tanto el despacho haya sido adoptado por unanimidad – si los votos en contra configuren los tercios de los votos de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 18º.- Específicamente son facultades de la Asamblea:

- a) Fijar los importes de las cuotas de cotizaciones y de las contribuciones, a cargo de los afiliados;
- b) Designar la Junta Electoral que prevé el artículo 63 y a los efectos indicados en el mismo;
- c) Juzgar la actuación de la Comisión Directiva, de la Comisión Fiscalizadora, del Cuerpo de Delegados;
- d) Reformar los presentes Estatutos;
- e) Disponer de la afiliación a asociaciones de grado superior o de carácter internacional, así como, en su caso, la desafiliación de las mismas.

DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 19º.- Esas reuniones tendrán lugar anualmente y tendrán como finalidad la consideración de las memorias y de los balances, como así también de los demás puntos que se determinen en el “Orden del Día”. Las mismas se reunirán en la fecha que, al efecto, determine la Comisión Directiva y dentro de los cuatro meses de cerrado el balance.

El “Orden del Día” será confeccionado por la Comisión Directiva. La fecha, lugar y hora de la reunión y el “Orden del Día” será hecho saber a los afiliados con treinta (30) días de anticipación a la fecha que deba reunirse la Asamblea.

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 20º.- Esas reuniones se llevarán a cabo cada vez que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo pida a ella, por escrito y con la indicación del “Orden del Día” a tratar, el Cuerpo General de Delegados o el quince (15) por ciento de los afiliados.

Las reuniones extraordinarias de las Asamblea se convocarán con una anticipación de cinco (5) días a la fecha en que deberá reunirse. Al convocárselas se deberá hacer saber el “Orden del Día” que será objeto de su consideración.

En los demás serán de aplicación para estas, las reglas dadas para las reuniones ordinarias de la Asamblea.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 21º.- El Secretario General o en su defecto, quien lo sustituya, presidirá las reuniones de la Asamblea.

ARTÍCULO 22º.- El funcionamiento de la Asamblea se regirá por las siguientes normas:

- a) En las reuniones de ese Cuerpo solamente se podrán tratar los asuntos que se refiera el “Orden del Día” y en el mismo no se podrá incluir como tema el de “Asuntos Varios”;
- b) El “quórum” de la Asamblea, se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a votar. Si a la hora fijada para comenzar la reunión no se logrará “quórum”. Se esperara una hora y vencida ésta tampoco se hubiera logrado, la Asamblea comenzará a sesionar con los afiliados presentes, cualquiera fuere su número, siendo válidas todas las resoluciones que se adopten;
- c) El temario podrá ser alterado, en su orden, por resolución adoptada por la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes;
- d) Para que una moción deba ser tenida en cuenta será necesario que cuente con el apoyo de un asambleísta por lo menos;
- e) No se podrán tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean cuestiones de orden previas o incidental;

A estos efectos se consideraran cuestiones de orden previo las que se planteen con motivo de mociones por la que se persiga que se levante la sesión; que se aplace la consideración de un asunto; que no se haga lugar a deliberar; que se cierre el debate con la lista de oradores o sin ellos; que se declare libre debate.

A estos efectos se considerarán cuestiones incidentales las que se planteen cuando se pida la lectura de documentos o el aporte de datos ilustrativos; el retiro de una moción.

- f) La palabra se pedirá en voz alta indicándose el nombre del solicitante. Cada Asambleísta podrá hacer uso de ella tres veces sobre el mismo tema, salvo que haya sido declarado libre del debate.

La palabra será concedida siguiendo en forma rigurosa, el orden en que fuera solicitada.

Cuando varios asambleístas la pidan a la vez, se dará prioridad a quién antes no haya uso de ella.

- g) Los Asambleístas podrán exponer libremente sus opiniones.

Quien esté en uso de la palabra no deberá ser interrumpido con ataques personales ni con ninguna interpretación de sus intenciones. Sólo cabrá, concluida su exposición, combatir la naturaleza de las mismas y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas al tema en consideración. El presidente de la Asamblea podrá en estos casos llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo someter a la decisión de la Asamblea que esta determine si el orador está dentro de la cuestión o no, como para retirarse.

- h) El voto se emitirá “a mano alzada”, en forma impersonal. También podrá emitirse, cuando así sea requerido o en forma secreta, cuando una norma legal, así lo determine.

DE LAS REUNIONES DEL CUERPO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 23º.- Quienes revistan el carácter de delegados de oficinas o de delegados de los jubilados, constituyen el “Cuerpo de Delegados” a que se refieren estos estatutos.

El Cuerpo de Delegados actuará únicamente como tal en las Asambleas que se reunirán a fin de que tengan la oportunidad de manifestarse. El Cuerpo de Delegados tendrá las facultades que se indican en estos estatutos y además deberá emitir opinión sobre todos los asuntos respecto de los que sean consultados por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 24º.- Las reuniones del Cuerpo de Delegados se desarrollarán de conformidad con las normas que se indican:

a) Ordinarias:

(1) Convocatorias: El Cuerpo constituido por los Delegados se reunirá ordinariamente una vez cada doce meses, debiendo ser convocados por la Comisión Directiva, a tal efecto con cinco (5) días de anticipación;

(2) Orden del Día: Este será confeccionado por la Comisión Directiva incluyendo en él los temas que considere de intereses y en su caso teniendo en cuenta los requerimientos que efectúen los Delegados;

(3) Quórum: El Cuerpo sesionará válidamente cuando esta presente la mitad más uno de los convocados. En su defecto la Asamblea sesionará en segunda convocatoria, después de transcurrido una hora, con el número de Delegados presentes, cuando éste no sea inferior a un treinta (30) por ciento de los convocados;

b) Extraordinarias:

(1) Convocatoria: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva, cuando lo considere necesario, o cuando así lo soliciten el veinticinco (25) por ciento del total de los Delegados;

(2) Orden del Día y Quórum: Se aplicará lo dispuesto para las reuniones ordinarias.

c) Presidencia: Estas reuniones serán presididas por el Secretario General del Sindicato o el miembro de la Comisión Directiva que ésta designe para tal caso.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 25º.- La Comisión Directiva se integrará doce (12) miembros a saber:

- 1 Secretario General.
- 1 Secretario Adjunto.
- 1 Secretario de Finanzas.
- 1 Secretario Gremial.
- 1 Secretario de Organización y Prensa.
- 1 Secretario Administrativo y de Actas.
- 1 Secretario de Obras, Servicios Sociales y Previsión.
- 5 Vocales Titulares.

Al designarse la Comisión Directiva se elegirán asimismo a cinco (5) vocales suplentes.

ARTÍCULO 26º.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva.

- a) Realizar en general, todos los actos que sean necesarios para que el Sindicato cumpla con sus fines y en tanto estos estatutos no prevean un órgano específico con competencia para ejecutarlos;
- b) Realizar, en particular, todos los actos que estos estatutos le encomienden en forma específica, ya sea al referirse a él como Cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes;
- c) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios para el Sindicato y adoptar todas las medidas que le competan como empleadora, a la par que con las mismas facultades requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia, concertando los pertinentes contratos;
- d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo del Sindicato o a la prestación de servicios para quienes la integran;
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de la Asamblea y las que resultan de sus propias resoluciones;
- f) Difundir adecuadamente su obra, posibilitando se tome conocimiento de su actuación;
- g) Realizar todos los negocios jurídicos que sean necesarios para el desenvolvimiento del Sindicato, cualquiera sea el tipo de los mismos. A tal efecto, podrá realizar actos de administración y disposición. En lo que concierne a estos últimos estará facultada para comprar y vender, constituir derechos reales y contraer obligaciones, actuando de conformidad con lo que dispone el Artículo 17 de estos Estatutos. Entre las facultades indicadas, se encuentra comprendida la de realizar operaciones financieras, con bancos oficiales, o no, la de operar con los mismos o con otras instituciones de crédito e igualmente la de garantizar créditos, la de dar o tomar bienes en arrendamiento, aunque fuera por plazo mayores a seis años. Realizar todas las gestiones y tramitaciones, por intermedio de la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Buenos Aires y a proceder en tal sentido, con arreglo a lo prescripto en el Estatuto Orgánico de la misma.
- h) Mantener un censo permanente que comprenda los aspectos sociales, económicos, culturales, de previsión y seguridad, y de toda

índole relacionada con los objetivos y finalidad del Gremio, sobre todos los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro;

i) Llevar ante los tribunales de Justicia a la o las personas que de cualquier manera, cometieran malversación o defraudación o realizar actos, hechos u omisiones que perjudiquen patrimonial, financiera, económica o legalmente al Sindicato.

j) Confeccionar cada dos (2) años para consideración de la Asamblea, una memoria detallada de su gestión frente al Sindicato, junto con el Balance General Financiero respectivo. Sin perjuicio de ello cada período de tres (3) meses, se hará conocer al gremio un informe detallando sobre el movimiento de fondos y el estado bancario de las cuentas correspondientes;

k) Designar las personas que actuarán representando al Sindicato en organismos estatales o de carácter privado, o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones en términos preestablecidos o sin término y revocar los mandatos que confiera a tal fin;

2) Crear subcomisiones y designar sus integrantes.

ARTÍCULO 27º.- Los miembros de Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Para ser miembro de la misma, el afiliado deberá cubrir los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad.

2) No tener inhabilitaciones civiles ni penales.

3) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

El setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

Todo lo antes dispuesto es de aplicación respecto de vocales suplentes.

ARTÍCULO 28º.- La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada quince (15) días o extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General, ya sea por propia decisión o a pedido de cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 29º.- La Comisión Directiva sesionará con la mitad más uno de sus componentes y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos. Para prever medidas ya resueltas, se requiere que asista a la reunión un número de miembros igual o mayor al que concurrió a la reunión en que dichas medidas aprobadas y que deponga su revisión dos tercios de ella.

DEL SECRETARIADO GENERAL

ARTÍCULO 30º.- Son obligaciones y facultad del Secretario General:

- a) Ejercer la representación del Sindicato a todos sus efectos. Ello sin perjuicio de que esta representación también pueda ser ejercida por él o los miembros de la Comisión Directiva que, a tal fin, designe este cuerpo;
- b) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva, de la Asamblea y del Cuerpo de Delegados;
- c) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente dando cuenta a la Comisión Directiva en su posterior primera reunión;
- d) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías;
- e) El Secretario General o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva es quien dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 31º.- A él corresponderá:

- a) Colaborar con el Secretario General en la realización de las tareas propias de éste y en caso de ausencia del mismo, obrar sustituyéndolo;
- b) Cumplir las funciones específicas que la Comisión Directiva le encomiende;
- c) Confeccionar la Memoria para su consideración por parte de la Asamblea. Documento éste que deberá ser aprobado por la Comisión Directiva antes de ser sometida a la Asamblea.

DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PRENSA

ARTÍCULO 32º.- A él le corresponderá:

- a) Procurar la incorporación de nuevos afiliados;
- b) Tendrá la responsabilidad de mantener en perfecto orden y actualizado el fichero y registro de los afiliados y someter a consideración de la Comisión Directiva las solicitudes de afiliación y desafiliación y cuando corresponda, atender la confección de los padrones electorales;
- c) Atender todo lo que deba ejecutarse para alcanzar los fines que se indican en el apartado 1) del artículo 4 de estos estatutos;
- d) Confeccionar el periódico oficial y todo otro medio de difusión del Sindicato;
- e) Redactará las notas de interés sindical y/o general, previamente autorizadas por el Secretario General, y darlas a su publicidad;
- f) Fomentar y mantener las relaciones con todas las Organizaciones Gremiales afines, órganos de la prensa en general, de relaciones públicas y aquellas que por su labor configuren tareas de competencia de la Secretaría;
- g) La Capacitación Técnica y general de los afiliados, la constitución o sostenimiento de bibliotecas, el dictado de cursos o de conferencias o el otorgamiento de becas.

DEL SECRETARIO DE OBRAS, SERVICIOS SOCIALES Y PREVISION

ARTÍCULO 33º.- Este tendrá a su cargo:

- a) Programación y puesta en marcha de un plan de obras y servicios sociales en beneficio de los trabajadores municipales y sus familiares;
- b) Organizará todo lo relacionado con la prestación integral de los servicios medico asistenciales de forma que éstos cumplan una verdadera función humana y social para la previsión y resguardo de la salud de los trabajadores municipales y sus familias, servicios que podrán hallarse a cargo del Sindicato o realizarse mediante convenio con la Federación o Instituciones oficiales o privadas;
- c) Será de su competencia la implementación del Centro de Asistencia Médica General y especializada, Farmacias, y Proveedurías Sindicales, Mutuales, Guarderías y Jardines Infantiles, Seguros Sociales en general;
- d) Propiciará y fomentará el desarrollo del turismo obrero e infantil;
- e) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean consecuencia de esta situación de pasividad;
- f) Propenderá a que la atención de los servicios previsionales y de seguridad social para el sector pasivo de la Municipalidad de San Isidro sea prestada con la máxima eficiencia. A tal efecto planificará y desarrollará su actividad sobre la base de que la gestión y tramitación de todos los asuntos relacionados con los regímenes de previsión y seguridad social, estos deben ser absolutamente gratuitos.

DEL SECRETARIADO ADMINISTRATIVO Y DE ACTAS

ARTÍCULO 34º.- Son deberes del Secretario:

- a) Atender todo lo concerniente a la Organización Administrativa del Sindicato;
- b) Tener a su cargo la recopilación y ordenamiento de toda la documentación relacionada con la labor administrativa cumplida por las distintas Secretarías, y las Comisiones y Subcomisiones que se hallan en funcionamiento;
- c) Llevará al día las estadísticas que tiendan a ilustrar sobre la marcha y el accionar de la Comisión Directiva;
- d) Confeccionar el Acta de las reuniones de la Comisión Directiva y el Secretariado, debiendo constar en las mismas el nombre y apellido de los asistentes o en su defecto llevar un libro de asistencias;
- e) Presentar en cada reunión el Acta de la Asamblea de la sesión anterior de Comisión Directiva para su organización y aprobación;
- f) Llevar un libro índice donde consten las decisiones de carácter general adoptadas en las reuniones de la Asamblea y en las sesiones de la Comisión Directiva.

DEL SECRETARIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 35º.- Al Secretario de Finanzas le corresponde:

- a) Tener a su cargo la gestión patrimonial, financiera y económica del Sindicato, por lo que fiscalizará directamente o por intermedio de quien designe a tal efecto en las distintas áreas del que hacer general del Sindicato, el ingreso y egreso de fondos y el manejo de los bienes que conforman el patrimonio de la organización;
- b) Organizará y perfeccionará en la medida de lo posible los regímenes, sistemas y procedimientos administrativos y de contabilidad proponiendo el más efectivo control interno y la mejor presentación de los estados patrimoniales, cuadro de resultados, inventarios, anexos analíticos, informes generales o particulares de la gestión.
Obrará conjuntamente con el Secretario General o en su defecto con el Secretario Adjunto;
 - (1) La contabilidad será llevada en forma actualizada;
 - (2) Semestralmente se confeccionará un balance de saldos y balance general;
 - (3) Se confeccionará el anteproyecto anual del presupuesto de Gastos y cálculo de recursos;
- c) Suministrará a la Comisión Directiva, al Secretariado y a la Asamblea toda información que se solicite de carácter financiero, patrimonial y económico del Sindicato;
- d) Facilitará la tarea a la Comisión Fiscalizadora y mantendrá relación directa con las entidades que corresponda a instituciones públicas o privadas respecto a todas las cuestiones vinculadas a la Secretaría.

DEL SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 36º.- El Secretario Gremial tendrá a su cargo el coordinar:

- a) La acción y las relaciones de orden gremial entre la Comisión Directiva y los trabajadores afiliados, vigilando el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de las mismas y las resoluciones de la Asamblea;
- b) Estimulará el espíritu sindicalista organizando la reunión periódica con los afiliados y promoviendo la realización de Asambleas Seccionales con la participación de otros miembros del Secretariado;
- c) Será de su competencia el fiscalizar el accionar y desenvolvimiento de cada uno de los delegados del personal y brindando a los mismos, cuando así sea necesario, el más amplio respaldo en el ejercicio de su función.

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 37º.- Los Vocales Titulares actuarán como colaboradores con los Secretarios, cumpliendo sus funciones, con la afectación a la Secretaría que la Comisión determine.

DE LOS REEMPLAZOS

ARTÍCULO 38º.- Los Vocales Titulares sustituirán a los Secretarios cubriendo paulatinamente las vacantes que pueda producirse en el Secretariado, siguiendo el orden en que figuren en la "lista" que integrarán en oportunidad de haber sido elegidos.

Este procedimiento no se aplicará para cubrir vacantes de Secretario General y Secretario Adjunto. El primero, si se produce la vacante en el cargo, será sustituido por el segundo. Este último a su vez llegado el caso, será reemplazado por el miembro de la Comisión Directiva que designe este cuerpo. Lo propio se hará en el supuesto que deberían llenarse ambos cargos por haberse producido la vacante de los dos.

ARTÍCULO 39º.- Los Vocales suplentes solo actuarán incorporándose como titulares para suplir ausencias o llenar vacantes. La incorporación se efectuará en forma paulatina y siguiendo el orden en que figuren en la "lista" que integraban al ser designados.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIADO

ARTÍCULO 40º.- Para la ejecución de los actos que estos estatutos le encomienda, como así también para la consideración de los asuntos que requieran una urgente decisión y que por su premura no resultare razonable demorar la decisión hasta que se reúna la Comisión Directiva, a la par que para resolver los asuntos en trámite ordinario, la citada Comisión Directiva, actuará con quórum reducido.

ARTÍCULO 41º.- El referido Cuerpo, con ese quórum reducido constituirá el Secretariado. La integración del mismo se efectuará con todos aquellos que cumplan funciones de Secretariado.

El quórum reducido, antes mentado, se formará con la presencia del Secretario General, del Secretario Adjunto, y de dos Secretarios. Igualmente podrá formarse con la presencia ya sea del Secretario Adjunto y tres Secretarios.

ARTÍCULO 42º.- El secretariado se reunirá semanalmente, en forma ordinaria y todas las veces que fuere necesario, en forma extraordinaria. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por propia decisión del Secretario General o a pedido de dos de sus integrantes. El pedido en todo caso, deberá ser fundado.

De lo actuado por el Secretariado, en cada ocasión, deberá darse cuenta a la Comisión Directiva, en pleno.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTÍCULO 43º.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares. En oportunidad de designarse a estos, se nombrarán asimismo, tres suplentes.

ARTÍCULO 44º.- Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora duraran cuatro años en sus funciones, pero podrán ser reelectos. Para ser integrantes de la Comisión Fiscalizadora deberán llenarse los mismos recaudos que para ser miembro de la Comisión Directiva. Para ser miembro suplente, deberá reunirse los mismos requisitos.

ARTÍCULO 45º.- Son atribuciones y deberes de la misma:

- a) Fiscalizar la administración examinando dada tres meses como mínimo, la documentación;
- b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea. En este se emitirá opinión sobre el inventario y balance;
- c) Convocar a la Asamblea cuando, sin razón justificada, la Comisión Directiva no lo hiciera en la oportunidad debida, o disponer la iniciación del proceso eleccionario, ejecutando todos los actos que normalmente correspondas a la Comisión Directiva, cuando ésta, sin causa justificada, no lo hiciera en tiempo propio.

CAPÍTULO VII

DE LOS DELEGADOS CONGRESALES

ARTÍCULO 46º.- Los Delegados Congressales serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados, en el mismo acto eleccionario que la Comisión Directiva y la Comisión Fiscalizadora. Para ser Delegados Congressales se deberán cubrir los mismos recaudos que para miembro de Comisión Directiva, no siendo sus representaciones (Delegado Congresal y miembro de Comisión Directiva) incompatibles. Tendrán las obligaciones y derechos que le otorguen los Estatutos de la F.S.T.M.P.B.A y la ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores vigente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47º.- Las sanciones a los miembros de los cuerpos directivos de la asociación sindical deberán ser adoptadas en asambleas o congresos

extraordinarios y por las causales que determine, taxativamente, el estatuto, con citación a participar, en ellas al afectado, con voz y voto si le correspondiere.

El cuerpo directivo solo podrá adoptar la medida de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco días.

El cuerpo directivo será responsable de que, dentro de ese plazo, se realice la asamblea o el congreso extraordinario, para decidir en definitiva.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 48º.- El cargo de miembro de Comisión Directiva es incompatible con el de miembro de la Comisión Fiscalizadora y viceversa. Asimismo estos cargos son incompatibles con los cargos de miembros de la Junta Electoral a que se refiere el apartado 1) del Artículo 63 de éste Estatuto. Asimismo quien integre esa Junta Electoral y mientras se mantenga como tal, no podrá ser candidato a ocupar un cargo en alguno de los cuerpos citados.

SUPUESTOS DE ACEFALÍA

ARTÍCULO 49º.- Si por cualquier causa se produjere la acefalía con relación a la Comisión Directiva, la Asamblea de afiliados nombrará una Junta Provisoria que, deberá convocar a elecciones dentro de los quince días de asumida su función, ello en miras a que el acto eleccionario tenga lugar a los cuarenta y cinco días de efectuada la convocatoria.

Cuando la acefalía afectare únicamente a la Comisión Fiscalizadora, la Comisión Directiva deberá convocar a elecciones, también dentro de los quince días de producidas las vacantes. Respecto y en lo pertinente, se aplicará lo estatuido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS Y DE LAS COMISIONES INTERNAS

ARTÍCULO 50º.- La representación de los trabajadores en los lugares de trabajo por cuenta del Sindicato y de ellos, para ante la empleadora o de quien actúe en su nombre, será efectuada por los Delegados del Personal.

Los Delegados, por su parte actuarán en función de enlace entre los trabajadores que presten servicios para la Comuna y el Sindicato, a la par que entre éste y aquellos.

ARTÍCULO 51º.- Para ser Delegado, el afiliado deberá tener 18 años de edad, un año de antigüedad en el empleo, por lo menos, y una antigüedad de afiliado de igual lapso. Saber leer y escribir. Registrar como mínimo un (1) año de antigüedad en el sector de trabajo de que se trate. No ser miembro de la Comisión Directiva del Sindicato y no registrar antecedentes desfavorables en el orden civil, penal o laboral, ni hallarse involucrado o sometido instrucción sumarial administrativa por la Comisión de Actos o hechos susceptibles de la aplicación de sanciones disciplinarias mayores.

ARTÍCULO 52º.- La cantidad de Delegados del personal y el ámbito respecto del cual ejercerán su representación, será determinado, dentro de los noventa días de la fecha, por decisión de la Asamblea, Cuerpo éste que al efecto deberá ser convocado.

ARTÍCULO 53º.- Los Delegados serán designados por los trabajadores en cuyo nombre deben actuar, utilizándose al efecto el sistema de voto directo y secreto del personal.

La convocatoria al acto eleccionario será dispuesta por la Comisión Directiva. En la misma además de indicarse el o los lugares donde se ubicarán las “mesas electorales” y el horario dentro del cual se recibirán los votos, se precisará la oportunidad hasta la cual podrán presentarse las listas para su oficialización.

En todo lo que concierne al proceso eleccionario el Delegado Electoral que designe la Comisión Directiva, Cuerpo este al que le corresponderá confeccionar el cronograma electoral. El delegado antes citado ejercerá las funciones que en estos Estatutos se le atribuyen a la Junta Electoral.

Las normas que según estos Estatutos regulan lo relativo a los procesos eleccionarios que tengan como objetivo nominar a los integrantes de la Comisión Directiva, serán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 54º.- El mandato de los Delegados tendrá una duración de dos años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 55º.- Los Delegados tendrán a su cargo:

- a) Cuidar que los compañeros no presten servicio en violación de las disposiciones legales y convencionales que regulen la relación de trabajo y que se dé cumplimiento a aquellas que vinculan al Sindicato con la Empleadora.
- b) Procurar que los afiliados den cumplimiento a sus obligaciones sindicales, efectuar el proselitismo pertinente para incrementar en lo posible el número de afiliados y el difundir la obra sindical.

ARTÍCULO 56º.- Los Delegados están obligados a:

- a) No disponer por sí la adopción de medidas de acción directa;
- b) Efectuar, en representación del Sindicato, la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores, en los lugares de trabajo y a procurar la solución de todo diferendo laboral que se suscite en los mismos;
- c) Observar una conducta digna a fin de ser merecedores de la confianza en ellos depositada por sus compañeros.

ARTÍCULO 57º.- Los Delegados deberán informar mensualmente, como mínimo, a la Comisión Directiva, de la labor realizada. Ello sin perjuicio de que deban efectuarlo toda vez que se presente una cuestión que consideren conveniente hacerle conocer o que la Comisión Directiva se lo requiera.

ARTÍCULO 58º.- El mandato de los Delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la Asociación Sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento del total de los representados.
El delegado cuestionado tendrá la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

ARTÍCULO 59º.- La Comisión Directiva está facultada para citar normas complementarias, referidas a las facultades de los Delegados, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XI de la ley 23.551.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

ARTÍCULO 60º.- Las medidas de acción directa de carácter general serán dispuestas por la Asamblea en reunión extraordinaria a la que se convocarán a todos los afiliados.

ARTÍCULO 61º.- Las medidas de acción directas de carácter particular o parcial, serán adoptadas por una Asamblea Extraordinaria, a la que se convocará a los trabajadores que presten servicios en él o en los establecimientos, a que se referirá la medida.

ARTÍCULO 62º.- No obstante lo previsto en los dos Artículos anteriores de la Comisión Directiva, atendiendo a razones de urgencia y con acuerdo del Cuerpo de Delegados, podrá disponer medidas de acción directa.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 63º.- La elección de los miembros de la Comisión Directiva y la de los de la Comisión Fiscalizadora como así también, la de Delegados a los Congresos de la Federación a que esté adherido el Sindicato, se efectuará de conformidad con lo que disponen las normas que siguen:

- 1) **Autoridad Electoral:** Una Junta Electoral integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes designada por la Asamblea que al efecto deberá convocarse, será el organismo que entenderá en todo lo relativo al proceso electoral. Esa Junta designará de su seno a un Presidente y a un Secretario.
- 2) Ninguno de los integrantes de la Junta Electoral podrá actuar como Fiscal o representante de una "lista".
- 3) **De las Facultades de la Junta Electoral:** La Junta Electoral tendrá las facultades que se indican:

- a) Entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la confección del padrón electoral y en todas las que se relacionen con el proceso electoral;
- b) Designar los presidentes de las “mesas receptoras de votos”;
- c) Proveer lo pertinente para la custodia de las urnas con los votos;
- d) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controle, dictaminando sobre las impugnaciones que se someten a consideración;
- e) Proclamar a los que resulten electos;
- f) Pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones en el supuesto de que las mismas fuesen cuestionadas.

DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 64º.- Estos ejercerán su mandato desde que la junta se constituya y hasta que finalice las tareas cuya ejecución le compete.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OPORTUNIDAD EN QUE TENDRÁ LUGAR EL ACTO ELECCIONARIO Y DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 65º.- La fecha o las fechas en que tendrá lugar el acto eleccionario serán fijadas por la Comisión Directiva, noventa (90) días antes, como mínimo, de aquella en que venza el mandato de los miembros de esa Comisión que deban ser reemplazados. En ocasión de determinarse esa fecha o fechas, igualmente se dispondrá la pertinente convocatoria. En ésta, además de indicarse lo antes expresado, se señalará el lugar o los lugares donde se instalarán las mesas receptoras de los votos y el horario de funcionamiento de las mismas. De la decisión que fije la oportunidad en que tendrá lugar el acto eleccionario, en especial, y de la convocatoria antes mencionada, se dará conocimiento a los afiliados publicándoseles, un día como mínimo, en un periódico que, por lo menos, se difunda en el ámbito que configura la zona de actuación del Sindicato. Las referidas publicaciones deberán efectuarse dentro de los dos (2) días de la fecha en que se hubiere dispuesto la convocatoria. Los lapsos de anticipación antes fijados, serán de igual extensión, cuando los mandatos no hayan finiquitado en forma normal.

DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 66º.- Los “padrones electorales” serán confeccionados por la Junta Electoral, con la colaboración de la Comisión Directiva. Los mismos, se harán en ejemplares dobles, uno de carácter general, otro de carácter particular, por cada dependencia u oficina. En ambos se ubicarán los nombres de los afiliados por orden alfabético de apellido indicando asimismo en ellos, el número de afiliación que distingue a cada uno de éstos, la individualización de la dependencia municipal donde prestan servicios y en caso de tratarse de

afiliados en uso de licencia o en la pasividad, el lugar donde lo hacía antes de comenzar la licencia o jubilarse.

Los padrones tendrán debida publicidad durante el término de cinco (5) días, como mínimo, a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas o cuestionar la inclusión de determinadas personas; en este último supuesto sólo se aceptarán como tachas las que versen sobre la falta de las calidades exigidas en los Estatutos para ser elector. Dichas reclamaciones deberán ser formuladas por escrito ante la Junta Electoral, la que resolverá al respecto dentro del término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido. Cuando la observación importe una tacha, antes de resolver, se deberá dar vista, por un (1) día, al afectado, para posibilitarle efectuar el descargo. Cuando se hiciera lugar a la tacha, se excluirá al elector del padrón, procediéndose al efecto a testear su nombre y apellido y dejándose constancia marginal del número y fecha de la resolución que la dispuso. Cuando se decidiera la inclusión de un elector omitido, su nombre se consignará en un padrón suplementario, al igual que el principal, será exhibido en la Sede del Sindicato, a fin de posibilitar ser compulsado por todos los afiliados y los apoderados de las listas participantes.

DE LOS APODERADOS Y FISCALES

ARTÍCULO 67º.- Cada lista que se presente al acto eleccionario, podrá designar uno ó más apoderados, para que la representen ante la Junta Electoral o intervengan en la tramitación de cualquier reclamo.

Cada lista, podrá asimismo designar fiscales, para que actúen en las diversas mesas electorales (1 por cada uno de ellas). Los fiscales no tendrán otra misión que la de ser observadores del acto electoral y la de formalizar los reclamos que estimaren corresponder. Para ser Apoderado o Fiscal, es necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el padrón electoral. Los fiscales podrán votar en la mesa en que se desempeñen. La designación del Apoderado deberá ser comunicada por cada lista, a la Junta Electoral. Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel común por cualquier de los Apoderados acreditados y deberán ser presentado, para su convalidación, ante la Junta Electoral, hasta dos (2) días antes de la iniciación de los comicios.

DE LOS ELEMENTOS PARA EL ACTO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 68º.- La Junta Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para que la Comisión Directiva disponga la impresión de las boletas del sufragio, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acto electoral, como asimismo para que provea de urnas y todos los demás elementos que sean necesarios para el normal desarrollo del proceso eleccionario. Las boletas serán impresas en papel con el color que identifique a las respectivas Listas. Todas las boletas tendrán iguales dimensiones y contendrán tantas secciones, del mismo tamaño, como cuerpos corresponda elegir. Las secciones irán unidas entre sí por una línea de puntos que facilite la rápida separación por parte del elector y en su caso, de la Junta Electoral. La Junta Electoral deberá hacer llegar a las mesas receptoras de votos, la

cantidad de boletas necesarias para que todos los afiliados inscriptos puedan emitir su voto. Ello atendiendo a la cantidad de los mismos y a la de las Listas que se hayan oficializado.

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 69º.- Las “Listas” deberán presentarse para su oficialización con antelación, a la fecha fijada para el comienzo del acto eleccionario, de por lo menos veinte (20) días. Las “Listas” se distinguirán por color, debiendo indicarse en forma precisa, el nombre y apellido de cada uno de los candidatos. Ningún candidato podrá figurar en más de una “Lista”. Cada “Lista” que se pretenda oficializar, deberá ser apoyada por el 3% por ciento del total de los afiliados. Los propiciantes deberán firmar – a tal efecto - la manifestación, indicando asimismo el nombre y apellido, como así también el número de afiliado. Los candidatos que figuren como tales en la “Lista”, deberán firmarla al pie, para poner de manifiesto que aceptan ser postulados. Tanto los propiciantes de las “Listas” como los candidatos deberán ratificar sus firmas, ante la Junta Electoral.

ARTÍCULO 70º.- No bien presentadas la “Listas” y de ratificadas las firmas, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de dos (2) días, aquellas serán expuestas en la Sede del Sindicato durante el término de cinco (5) días, a fin de posibilitar se formulen impugnaciones. Vencido este plazo y no habiéndose expresado objeciones, se tendrá a la “Lista” de que se trate. En caso de formularse impugnaciones por los Apoderados de las “Listas” u observaciones por parte de la Junta Electoral, la que solo podrá efectuarlas si el candidato no reuniese las condiciones estatutarias para ocupar el cargo, la Junta Electoral, previa vista por un (1) día al Apoderado de la “Lista” impugnada para que este formule su descargo, oído él, se pronunciará, dentro del término de un (1) día, sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la “Lista” cuestionada. La decisión deberá ser fundada. Cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos o sea, cuando no se cuestione la viabilidad de la “Lista” en su integridad, los impugnados podrán ser reemplazados dentro del plazo de dos (2) días. Si el reemplazo en la “Lista” en que figuró, él o los candidatos cuestionados, no se efectúa en tiempo propio, se la considerará a la misma como retirada. A su vez, si al pretenderse efectuar, el reemplazo, se vuelve a incluir a candidatos que no reúnan las condiciones para ocupar el cargo, se excluirá a la “Lista”, en su integridad. Cada “Lista” oficializada tendrá derecho a contar con un ejemplar del padrón electoral, el que deberá serle entregado por la Junta Electoral.

DE LOS DOCUMENTOS PARA EMITIR EL VOTO

ARTÍCULO 71º.- Para emitir el voto deberá presentarse, en conjunto, el carnet sindical un documento de identidad (L.E./L.C./C.I./D.N.I.). En caso de que un afiliado no posea documento de identidad o que hubiera extraviado el carnet sindical, la Junta Electoral, expedirá un certificado que lo supliera, al solo efecto de su utilización en el comicio. Este certificado para ser válido, deberá ser suscripto, por dos miembros, como mínimo, de la Junta Electoral, uno de ellos

deberá ser el presidente o el Secretario. Cuando el Presidente de la Mesa receptora de votos considere dudosa la identidad del compareciente, podrá adoptar las medidas que crea conveniente para aclarar la misma.

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 72º.- Las mesas receptoras de votos cumplirán su rol bajo la dirección de un presidente, quien, a su vez, actuará en el desempeño de su cometido como delegado de la Junta Electoral. Las mesas receptoras de votos, se instalarán en la Sede del Sindicato como así también – en lo posible – en los lugares de trabajo o en sitios cercanos a los mismos. Los votos también – a esos efectos – podrán ser recogidos en “urnas volantes”, la que operarán como mesas receptoras de votos. Por cada mesa receptora de votos se habilitará un “cuarto oscuro” ello a fin de que el votante lo utilice para colocar su voto en el sobre. El uso del “cuarto oscuro” es obligatorio para el votante. El referido sobre será suscripto por el presidente de la mesa receptora de los votos y por los fiscales que deseen hacerlo. La introducción del voto en la urna, deberá ser efectuada, en forma personal, por el votante. El afiliado, en ocasión de emitir su voto, deberá además, suscribir una planilla, a efectos de que quede constancia de lo que ha hecho.

DEL ACTO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 73º.- En cada mesa receptora de votos se dará comienzo a la recepción de los mismos, a la hora que se haya fijado al efecto, después de labrarse un acta, donde se dará cuenta de ese hecho. Esa acta será suscripta, por el presidente de la mesa y por los fiscales de las Listas que se encuentren presentes en ese momento y que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 74º.- La elección se efectuará en una sola jornada.

DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 75º.- Una vez finalizada la recepción de los votos en cada mesa habilitada al efecto, ya sea por haber recibido todos los votos o por haber llegado la hora del cierre del acto comicial, se labrará un acta, por duplicado, dando cuenta de la cantidad de votos recibidos, de las observaciones de los fiscales y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario. Asimismo, en la misma se dejará constancia de la hora en que se procedió al cierre del acto. Ambos ejemplares del acta será suscriptos por el Presidente de la mesa y por los Fiscales que deseen hacerlo. En esa oportunidad también se cerrará la urna afectada a la mesa receptora, con una franja de papel, a modo tal que impida la introducción de votos en ella o su violación. Esta franja se adherirá a la urna con lacre y será suscripta por el Presidente de la mesa receptora de votos y por los fiscales de las Listas que se encuentren presentes y quieran firmarla.

ARTÍCULO 76º.- Después de realizados los actos a que se refieren los artículos anteriores, el acta y las urnas serán entregadas por el Presidente de mesa a la Junta Electoral. Los fiscales y los apoderados de las Listas tendrán

derecho a colaborar en la custodia de esos elementos, hasta su entrega a la Junta.

ARTÍCULO 77º.- Recibidos que sean por la Junta Electoral, actas y las urnas, esta procederá a efectuar el escrutinio definitivo, con la presencia de los apoderados de las Listas que determinen asistir a ese acto.

ARTÍCULO 78º.- Al efectuarse el escrutinio:

- a) Se confrontará el original del acta, con el duplicado que debe hallarse en el interior de cada urna, para verificar si estos instrumentos son coincidentes e igualmente se confrontará la cantidad de sobres y de votos que estén en el interior de cada urna, con la deberá resultar de esa acta.
- b) Los votos se computarán por "Listas" y no por candidatos.
- c) No se tendrán en cuenta aquellas boletas que estuviesen firmadas o presentaren otras señales que afectaren el secreto del voto.
- d) Tampoco se considerarán como votos computables a aquellos que obren en un sobre, con más de una "Lista", que contenga distinto candidatos para integrar el mismo cuerpo.

ARTÍCULO 79º.- Una vez efectuado el escrutinio y del que se dará cuenta en un acta circunstanciada, sino existieran impugnaciones que se hayan sido admitidas, la Junta Electoral, proclamará como elegidos, a los candidatos que, con relación al cuerpo a que se refiere, integran la "Lista" que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 80º.- En el caso de que existan impugnaciones, que hayan sido consideradas formalmente admisibles, se diferirá la proclamación, hasta que se obtenga el resultado final del escrutinio, una vez cumplidos los actos complementarios.

ARTÍCULO 81º.- Las impugnaciones deberán presentarse a la Junta Electoral por escrito, con los fundamentos que hagan a su viabilidad y ofreciéndose todas las pruebas que posibiliten acreditar esos fundamentos. El plazo para su presentación será de veinticuatro (24) horas. Este plazo se computará desde la hora veinticuatro (24) del día en que se halla producido el acto que la motiva. Recibida la impugnación, la Junta Electoral, como previo a adoptar una decisión, dará traslado de la misma al apoderado o a los apoderados de las "listas" que, de admitirse la irregularidad denunciada pudieran resultar afectadas. Si la o las impugnaciones fueran consideradas procedentes por la Junta Electoral, este Cuerpo dispondrá la realización de nuevas elecciones con relación a la mesa o a las mesas receptoras de votos a que se refieren las mismas. Las nuevas elecciones deberán efectuarse dentro de los siete (7) días de la fecha en que se halla adoptado la decisión. Todo ello en la medida en que, la omisión de la o de las mesas cuestionadas, pudieran afectar el resultado del comicio. La Junta Electoral, por sí, también podrá tener por inválido lo obrado en una mesa receptora de votos, sin que medie una impugnación, cuando observare la existencia de irregularidad que afectare el

acto comicial. Presentándose esa situación, la decisión se adoptará previo traslado a los interesados, tal como antes se dispusiera y la decisión, en sus efectos será asimilable a la que se adopta cuando se admite una impugnación.

ARTÍCULO 82º.- La existencia de impugnaciones por las que se pretenda afectar lo obrado con relación a una o más mesas receptoras de votos, no importará una causa determinante de la paralización del escrutinio. Este se efectuará tomando en consideración, las mesas no afectadas por las impugnaciones y luego se reanudará computándose los resultados de las mesas respecto de las cuales se hubieran desechado las impugnaciones, o en su caso, de las mesas con relación a las cuales hubiera dispuesto realizar nuevas elecciones.

ARTÍCULO 83º.- En el supuesto de que el resultado de la elección arrojará un empate entre dos ó más "Listas" intervinientes, la Junta Electoral llamará a una nueva elección para que tenga lugar dentro de los cuarenta y cinco (45) días y en la que intervendrán solamente las "Listas" que hayan empatado.

ARTÍCULO 84º.- En todo lo previsto anteriormente, será de aplicación lo dispuesto por el régimen electoral nacional y en la medida que sea compatible con el objetivo de este régimen. A estos efectos se considerará que las facultades que, conforme al mismo, correspondan a las autoridades electorales, serán ejercidas por la Junta Electoral, antes citada.

ARTÍCULO 85º.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán recurribles ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 86º.- El día que finiquite el mandato de los integrantes de la Comisión Directiva – salvo que se trate de un acto eleccionario realizado para cubrir vacantes, por haberse producido una situación de acefalía – los antecesores, o en su defecto, la Junta Electoral, deberán poner en posesión de los cargos a los integrantes de la "Lista" proclamada triunfante. Al efectivizarse esa puesta en posesión se hará entrega del pertinente inventario, el que será verificado por uno o más integrantes del cuerpo cuyos miembros hayan terminado su mandato, conjuntamente con uno o más miembros del cuerpo que haya tomado la posesión. En este inventario, cuando corresponda, habida cuenta de la competencia del cuerpo de que se trate, se incluirá un estado de cuentas. Del acto de la entrega se dejará constancia en un acta que se labrará al efecto. Lo normado en este Artículo solo será de aplicación respecto la puesta en posesión en los cargos de los miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 87º.- Tratándose de un caso en que el proceso eleccionario hubiera sido motivado por haberse presentado una situación de acefalía, la puesta en posesión de los cargos será efectuada por la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la oportunidad en que ese cuerpo haya proclamado a los electos.

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 88º.- Los afiliados que incurrieren en las faltas que se indicarán a continuación, serán pasibles de las sanciones que se expresan:

1) APERIBIMIENTO

a) El sujeto pasible de la sanción. Causales: Esta sanción se aplicará cuando el afiliado hubiere incurrido en faltas leves, producto más de la inexperiencia que de la intención de transgredir. El carácter de “falta leve” se atribuirá al hecho o a la omisión que conforme a estos estatutos, no importe un acto previsto como “falta” que meritúe la aplicación de una sanción de mayor gravedad.

b) Efectos: El mismo obrará como sanción moral y no producirá consecuencia alguna respecto de los derechos que, con relación al Sindicato, tiene al afiliado que sea sancionado. El apercibimiento tendrá en carácter de una advertencia dirigida a procurar no se reincida en la falta.

2) SUSPENSIÓN

a) El sujeto pasible de la sanción. Causales: La misma será aplicada al afiliado que:

- (1) Agrediera de hecho a otro compañero con motivo de cuestiones vinculadas con temas que hacen a la militancia sindical;
- (2) En función de su cargo o no, instare directa o indirectamente y en forma reiterada, para que se incumpla la convención colectiva aplicable o de normas legales que hagan el Derecho del trabajo;
- (3) En función de su cargo o no mediante resolución expresa del órgano con competencia para disponerla, incitare o pretendiese obligar, a adoptar medidas de acción directa, haciendo abstracción de ese Órgano.

b) Efectos: La misma privará al afiliado sancionado, por todo el tiempo en que perdure, del goce de todos los servicios que, para cumplir sus fines culturales y sociales, preste el Sindicato. Esta suspensión no impedirá se mantenga en el efectivo goce de los servicios gremiales en tanto cumplimente sus obligaciones como afiliado.

c) Término de duración: El término máximo de duración de esta suspensión, será de noventa (90) días.

d) Efectos: La misma privará al sancionado, por todo el término de tiempo de su duración de la misma, del goce de los derechos que tiene como tal. Empero en que concierne al goce de los

derechos electorales, esta medida no producirá estos efectos, en tanto la misma no sea confirmada por la Asamblea General de Afiliados.

3) EXPULSIÓN

a) Sujeto pasible de la sanción y causales: La misma será aplicada al afiliado que haya ejecutado alguno de los actos que se enuncian:

- (1) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los Cuerpos Directivos o Resoluciones de las Asambleas cuya importancia justifique la medida;
- (2) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente;
- (3) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo de ejercicios de cargos sindicales;
- (4) Haber sido condenado por la Comisión de Delito en perjuicio de una Asociación Gremial de trabajadores;
- (5) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación o haber provocado desordenes graves en el seno.

b) Efectos: Producirá el cese de la relación “afiliado-sindicato”.

c) Término de duración: La expulsión producirá efectos permanentes en tanto una amnistía, dispuesta por la Asamblea General de Afiliados, no los paralice.

4) REVOCACIÓN DEL MANDATO

a) Sujeto pasible de la sanción y causales: La revocación del mandato en tanto no fuera motivada por la causa que se indica en el Artículo 48º de estos Estatutos, operará respecto de todo aquel que desempeñe una función o un cargo gremial, electivo o no, al que se lo tenga por incurrir en alguno de los hechos que motivan la imposición de la sanción de “expulsión”. Será causal que merituará la revocación del mandato.

b) Efectos: La revocación del mandato producirá como efecto accesorio, la inhabilitación para volver a ejercer una función o desempeñar un cargo, por el término de un año. Ello en tanto no sea beneficiado por un amnistía dispuesta por la Asamblea General de Afiliados.

DE LOS ÓRGANOS A LOS QUE COMPETE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 89º.- El juzgamiento de las faltas que le imputen a los miembros de la Comisión Directiva o los de la Comisión Fiscalizadora será efectuado por la Asamblea Extraordinaria de afiliados.

ARTÍCULO 90º.- El juzgamiento de la falta que se le impute a un afiliado no integrante de alguno de los Cuerpos antes indicados, estará a cargo de la Comisión Directiva. Este Cuerpo, en tal caso, obrará como órgano de instrucción del sumario y además, será aquel al que le corresponderá imponer la pertinente sanción, cuando esta fuese de apercibimiento. Esto sin perjuicio de que las medidas sean recurribles, para ante la Asamblea.

Cuando a entender de la Comisión Directiva, corresponda aplicar la sanción de expulsión y la misma no obedeciera a que el afiliado se encontrare sometido a proceso en el que se le impute haber cometido un delito en perjuicio de una asociación gremial sindical, ese Cuerpo se limitará a aconsejar a la Asamblea la adopción de la medida.

Si por el contrario, la imputación fuese motivada por ese delito, la Comisión Directiva podrá disponer la suspensión precautoria del procesado, la que perdurará hasta que en las actuaciones se adopte la decisión que clarifique la situación.

ARTÍCULO 91º.- La Asamblea General de Afiliados, actuará, ya sea como tribunal de única instancia o de apelación, según el caso, en todo lo que concierne a la imposición de sanciones. Esa Asamblea por su parte, será el único órgano asociacional competente para disponer la “revocación del mandato”, con los efectos anteriormente previstos.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92º.- Al órgano que conforme a los antes normado le corresponda, la instrucción del sumario, dispondrá esa instrucción ya sea de oficio o a requerimiento de parte interesada. A estos efectos se considerará parte interesada a todo aquel que invista el carácter de afiliado a la Asociación, ocupe o no un cargo representativo en la misma. La denuncia aduciendo que se ha incurrido en una falta merituante de una sanción, deberá ser presentada por escrito, relatándose en forma precisa él o los hechos que motivan y ofreciéndose – en la ocasión – las pruebas por las que se pretenda acreditar que se ha incurrido en la falta atribuida.

Recibida que sea la denuncia por el Órgano competente para su recepción, éste en primer lugar, deberá pronunciarse respecto de su viabilidad. Esto último, atendiendo, tanto a sus aspectos formales como considerando si “prima facie”, es dable tener por configurada la falta imputada. La decisión que tenga por no viable la denuncia será recurrible para ante la Asamblea General de Afiliados. El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución denegatoria, fundándosele, en ocasión de su interposición. Si la denuncia es tenida por viable se dará traslado de la misma

al imputado, utilizándose un medio que acredite en forma fehaciente, el haberse efectuado la comunicación a este. El traslado se dispondrá por el término de quince (15) días hábiles. Ello en miras a que el imputado efectúe dentro del mismo los descargos que estime correspondan y ofrezcan las pruebas que posibiliten acreditar la pertinencia de esos descargos. Producidos que sean las pruebas, el Órgano que entienda en la instrucción del sumario se pronunciará, dictaminando si existe mérito para imponer sanción o no, dará traslado de las actuaciones a la Asamblea General de Afiliados, notificando su decisión, asimismo y en todos los casos, al denunciante y al imputado. El denunciante y el imputado dentro de los cinco (5) días de notificados, podrán interponer el recurso correspondiente por escrito y fundado por ante el propio órgano que hubiera dictaminado, el que una vez recibido el mismo, elevará las actuaciones a esa Asamblea. En el caso de que el órgano dictaminante no fuera la Comisión Directiva, el mismo comunicará a ésta la existencia del recurso, para que el caso, sea incluido en el Orden del Día de la más próxima reunión de la Asamblea General de Afiliados, que se convoque.

DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 93º.- El afiliado, ejerza o no funciones gremiales, respecto del cual se hubiere dictado un auto de procesamiento en sede penal por haber sido considerado – en principio – autor de un delito en perjuicio del Sindicato, será suspendido preventivamente, por la Comisión Directiva, en el goce de todos los derechos que le correspondan como afiliado y, en su caso, asimismo en el desempeño de esas funciones. La referida suspensión causará efectos hasta tanto no medie una decisión definitiva en sede penal. Esta suspensión no tendrá efectos sancionatorios y consecuentemente no impedirá que con posterioridad se disponga la expulsión del afiliado y de presentarse la situación que obra como presupuesto, la revocación del mandato. Ello en tanto en este último caso conforme a lo dispuesto en las normas que preceden a ésta.

CAPÍTULO XIII

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 94º.- Este Estatuto sólo será modificado por decisión de la Asamblea General de Afiliados, donde el tema figure en el “Orden del Día”, como tema diferenciado de los demás. Para decidir si se admite la necesidad de su modificación, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes presentes.

Lo antes prescrito no será de aplicación cuando la modificación esté referida únicamente al domicilio que se indica en el Artículo 2º de estos Estatutos. El traslado de la sede a otro lugar – en tanto el mismo esté ubicado dentro del ejido de la ciudad de San Isidro – podrá ser dispuesto por la Comisión Directiva. Esta por su parte, cuando ésta así obre, deberá efectuar las pertinentes comunicaciones para que se torne razón de la modificación.

ARTÍCULO 95º.- Cuando la reforma sea propiciada por la Comisión Directiva el proyecto deberá ser puesto en conocimiento de los afiliados con una antelación

no menor de treinta (30) días de la fecha para que se convoque la reunión de la Asamblea que deberá considerarlo.

CAPÍTULO XIV

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 96º.- La decisión por el cual se disponga la disolución del Sindicato, solo podrá ser adoptada por la Asamblea General de Afiliados en reunión extraordinaria y con el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes. La Asamblea al disponer la disolución, procederá asimismo a designar los afiliados – en un número no inferior a quince – que tendrán a su cargo la liquidación. No obstante, la decisión referida a la disolución no se efectivizará, si dentro de los quince (15) días de habérsela hecho conocer, una cantidad de afiliados no inferior a cincuenta (50) comunicara a los trabajadores su determinación de mantenerlo. Supuesto éste último que producirá como efecto, el cese del mandato de los liquidadores.

ARTÍCULO 97º.- De no presentarse la situación que se prevé en el último párrafo del artículo anterior, y una vez que los liquidadores hayan efectuado lo necesario para extinguir el pasivo, si quedare un remanente de los bienes, estos asumirán el carácter de depositario de ese remanente, por el término de un año, lapso que se computará desde la oportunidad en que se haya producido la antes mencionada extinción del pasivo. Ello con la finalidad de hacer entrega del mismo, en propiedad, a la Federación de la que forma parte este Sindicato y, en subsidio a los Sindicatos existentes en la Provincia de Buenos Aires, de igual o similar ámbito de actuación personal. La distribución del remanente en tal supuesto, se efectuará atendiendo a la cantidad de afiliados con que cuente uno de ellos, al momento de efectuarse la transferencia.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 98º.- Facúltase a la Comisión Directiva a introducir a estos Estatutos las modificaciones que pueda sugerir el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Ello, en tanto las mismas obedezcan a la aplicación de un criterio de legalidad y en la medida que con ellas se persiga dar mayor precisión a una o más normas en concordancia con este criterio.